

Juzgado de Primera Instancia número 104 de Madrid

Juicio ordinario número 2022. 2135

Obligaciones

SENTENCIA 243/2023

En la ciudad de Madrid, a 3 de julio 2023

Por el magistrado titular de este tribunal unipersonal, don _____, han sido vistos los autos del juicio ordinario de referencia, seguidos a instancia de DON _____ (con representación técnica de DOÑA _____ y dirección letrada de DON DANIEL NAVARRO SALGUERO); frente a WENANCE LENDING DE ESPAÑA, S.A. (ostentando su asistencia jurídica DON _____ y su representación técnica DON _____).

Esta sentencia que es dictada en nombre de S.M. EL REY se estructura en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora ha formulado en su demanda presentada el 7 de diciembre de 2022 una petición vinculada a los tres contratos de préstamo al consumo que se dirán, considerando los mismos usuarios, con el consiguiente doble efecto recogido en los artículos uno y tres de la conocida como *Ley Azcárate* (el abono, con intereses, de las cantidades que deberán ser devueltas por no corresponderse estrictamente con el capital dispuesto).

También solicitó, en este caso subsidiariamente, la declaración de abusividad de parte del clausulado de los tres mutuos.

Por su lado, la parte demandada se opuso en la contestación presentada el 22 de marzo de 2023, solicitando la imposición de las costas de la instancia a la parte adversa.

SEGUNDO.- Los hechos de la presente litis quedan reflejados, en lo que a esta resolución conciernen, en sede del primero de los fundamentos jurídicos.

Consumada la fase escrita de alegaciones mediante la admisión a trámite de la demanda, de un lado, y la contestación a la misma tras el emplazamiento y personación de la parte demandada, de otro, fueron las partes convocadas a la audiencia previa --celebrada el día de hoy-- en la que: **a)** pudieron alegar sobre cuestiones procesales que pudieran impedir la válida consecución y término del proceso; y **b)** propusieron el medio prueba que estimaron útil y pertinente para basar en él sus pretensiones, resolviendo el Juzgado sobre él, según consta en el soporte audiovisual de esta audiencia.

Propuesto y admitido en ambos casos únicamente el examen de documentos, y no encontrándose ninguno de ellos impugnado en autenticidad, los autos quedaron conclusos ex artículo 429.8 LEC al finalizar la audiencia previa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Salvo mejor criterio de la superior instancia la demanda debe recibir favorable acogida, atendido el razonamiento siguiente:

LOS PRÉSTAMOS AL CONSUMO Y LA IMPUTACIÓN DE USURA

A.- Entendido como pretensión principal (*“acción puesta en movimiento”*), este segundo objeto del proceso se compone de: a) un *petitum* (extractado en el A.H. PRIMERO); b) entre unos sujetos concretos (referidos en el encabezamiento); y, c) con una causa de pedir (formada de fundamentos de hecho y de Derecho [arts. 218.1.II y 222.2.II LEC]). Esta causa *petendi* se vincula al perfeccionamiento por la parte actora y la entidad financiera de tres mutuos al consumo, solicitados:

--- El 28 de marzo de 2021, por un importe de 750 euros, debiendo devolver la parte prestataria 1052 en cuatro cuotas mensuales de 263 euros. El producto financiero contaba con una TAE del 435,025 %.

--- El 2 de octubre de 2021, por un importe de 700 euros, debiendo devolver la parte prestataria 936 en dos cuotas mensuales de 468 euros. El producto financiero contaba con una TAE del 952,1055 %.

--- El 31 de diciembre de 2021, por un importe de 1000 euros, debiendo devolver la parte prestataria 1428 en cuatro cuotas mensuales de 357 euros. El producto financiero contaba con una TAE del 483,4486 %.

B.- El instituto de la usura cuenta con su regulación original en la Ley de 23 de julio de 1908, conocida como *Ley Azcárate* o *Ley de usura*, que en vez de establecer un tipo de interés remuneratorio a partir del cual el préstamo adquiere la categoría de usurario, sienta criterios para colegirlo. Así el artículo 1 dispone que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulta aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

Tras un período en que la jurisprudencia exigía la concurrencia de todos los requisitos, el Alto Tribunal comenzó a distinguir tres clases de préstamos usurarios: **a)** los de interés remuneratorio manifiestamente desproporcionado en relación al normal del dinero; **b)** los de condiciones leoninas (esto es: con ventajas sólo para el prestamista) aceptados por el prestatario por *“agobiante necesidad, o cuanto menos un apremio grave de orden económico que fuerza a aquél que lo sufre a aceptar el préstamo en condiciones manifiestamente perjudiciales”* (STS 1.^a 24.III.1942); y **c)** los que declaran recibida más cantidad de la entregada. Ahora bien, como señala entre muchas la STS 1.^a 22.X.1984 – recogiendo un criterio jurisprudencial con escasas excepciones-- el artículo 1755 CC rige sólo respecto de los intereses remuneratorios del mutuo, debiendo estarse en los moratorios a lo previsto en el artículo 1108 CC (*“Si la*

obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y si el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses --moratorios-- convenidos , asemejándose los remuneratorios a una "renta por la utilización del dinero" e identificándose los moratorios con indemnización por el incumplimiento.

La STS 1.^a 25.XI.2015, por su lado, vino a matizar algunos aspectos relevantes, del siguiente tenor:

" Dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, 'se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor', el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo .

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es excesivo o no, como si es 'notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso', y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concretado permite considerar el interés estipulado como 'notablemente superior al normal del dinero'".

C.- Posteriores pronunciamientos jurisprudenciales han venido incidiendo en que la comparativa debe realizarse siempre y sin excepción con la categoría más específica (en este caso, la de créditos al consumo), pudiendo citarse la

STS 1.^a 643/2022, de 4 de octubre (ponente Excmo. Sr. D.
) clara al señalar que:

"1.- *la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada* **".**

Entre **2011** y **2021** el interés medio de los créditos al consumo (TEDR, Tipo Efectivo de Definición Restringida, levemente inferior que la TAE, Tasa Anual Equivalente, toda vez que ésta sí incluye comisiones) publicados por el Banco de España con amortizaciones de **(<1)** hasta un año, **(1-5)** de uno a cinco años y **(>5)** más de cinco años, fueron los siguientes:

-- 2011:	(<1) <u>6,87%</u>	(1-5) <u>10,13%</u>	(>5) <u>9,38%</u>
-- 2012:	(<1) <u>5,72%</u>	(1-5) <u>9,39%</u>	(>5) <u>9,16%</u>
-- 2013:	(<1) <u>6,38%</u>	(1-5) <u>9,84%</u>	(>5) <u>9,54%</u>
-- 2014:	(<1) <u>5,12%</u>	(1-5) <u>9,38%</u>	(>5) <u>8,13%</u>
-- 2015:	(<1) <u>4,39%</u>	(1-5) <u>9,14%</u>	(>5) <u>8,24%</u>
-- 2016:	(<1) <u>3,27%</u>	(1-5) <u>8,45%</u>	(>5) <u>8,04%</u>
-- 2017:	(<1) <u>3,33%</u>	(1-5) <u>8,49%</u>	(>5) <u>7,89%</u>
-- 2018:	(<1) <u>2,79%</u>	(1-5) <u>7,98%</u>	(>5) <u>7,60%</u>
-- 2019:	(<1) <u>2,82%</u>	(1-5) <u>7,72%</u>	(>5) <u>7,25%</u>
-- 2020:	(<1) <u>2,74%</u>	(1-5) <u>7,07%</u>	(>5) <u>7,24%</u>
-- 2021:	(<1) <u>2,72%</u>	(1-5) <u>7,03%</u>	(>5) <u>6,63%</u>

Vista la interpretación usual desplegada por el Alto Tribunal y considerando que el interés de los mutuos de este procedimiento han superado en más de 15 puntos la media de aquel año, debe declararse en los tres casos el interés remuneratorio nulo por usurario.

Tras determinar el primer párrafo del artículo uno de la Ley de 23 de julio de 1908, Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, que el concreto negocio jurídico ha de declararse nulo, el artículo tercero estatuye que *"declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"*. En este sentido esta sentencia se alinea con el criterio mayoritario que considera que no se han ejercitado dos acciones (de nulidad radical, imprescriptible; e indemnizatoria, prescriptible, segunda acción anudada a la primera), sino sólo una (de nulidad radical, imprescriptible), con efectos económicos (igualmente imprescriptibles).

SEGUNDO.- La parte actora ha reclamado intereses. En términos generales, el retraso, cuando es imputable al deudor, origina *mora deundi*, cuyo principal efecto es el derecho del acreedor a reclamar el pago (art. 1096 CC) y la obligación del deudor de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados (art. 1101 CC) que, en el caso presente tiene lugar mediante el abono de intereses (art. 1108 CC). Éstos se devengan desde el momento (o los momentos) en que la entidad recibió la cantidad (o las cantidades): *" los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses"* señala el artículo 1303 CC, acorde a la línea jurisprudencial interpretativa, mayoritaria.

Efectivamente, según una de ellas (SS. TS 1.^a 10.VII.1902 y 21.VI.1958, entre otras), la condena de intereses sólo procederá desde que se haya hecho requerimiento al deudor; en tanto la muy mayoritaria (SS. TS 1.^a 12.XI.1996 y 30.XI.2000, entre otras) se decanta por *"cuando tuvo lugar el pago efectivo"* o el cargo en cuenta, y este posicionamiento lo es de manera generalizada, toda vez que *"al establecer el artículo 1303 las consecuencias de la nulidad"*

declarada de la obligación no establece distinción entre nulidad absoluta o relativa” (STS 1.ª 28.VI.1996), y “el artículo mencionado es aplicable a todo tipo contractual afectado de cualquier clase de invalidez” (STS 1.ª 30.XII.1996).

TERCERO.- Las costas se regulan en una gavilla de artículos, cuyo epicentro lo constituye el 394. El criterio del vencimiento se da la mano con otros dos complementarios, también postulados por nuestra Ley adjetiva: el de la *“compensación de costas”* (GUASP DELGADO) para cuando las pretensiones no resulten íntegramente estimadas, y el de la *“temeridad”*.

Anudando los tres, *“las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones” (“salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”)*; ambas citas del artículo 394.1.I.

A la vista del signo del fallo de esta resolución, no concurriendo al entender del juzgador serias dudas de hecho o Derecho, y teniendo en cuenta el modo de litigar de las partes, procede imponer a la parte vencida las costas producidas en esta instancia, con la limitación cuantitativa reseñada en el artículo 394.3.I LEC (1/3) al no haberse apreciado en ella temeridad (art. 394.3.II).

Finalmente debe darse cumplimiento a las indicaciones del artículo 248.4 y de la disposición adicional decimoquinta, numeral 6; ambos de la LOPJ.

En consideración a los razonamientos expuestos procede dictar el siguiente

FALLO

Debo estimar y estimo íntegramente la demanda de juicio ordinario interpuesta por DON _____ (con representación técnica de DOÑA _____); frente a WENANCE LENDING DE ESPAÑA, S.A. (ostentando su representación técnica DON _____), y en su virtud:

PRIMERO.- Declaro (i) la usura del interés remuneratorio pactado en los contratos de préstamo al consumo perfeccionados:

--- El 28 de marzo de 2021, por un importe de 750 euros, debiendo devolver la parte prestataria 1052 en cuatro cuotas mensuales de 263 euros.

--- El 2 de octubre de 2021, por un importe de 700 euros, debiendo devolver la parte prestataria 936 en dos cuotas mensuales de 468 euros.

--- El 31 de diciembre de 2021, por un importe de 1000 euros, debiendo devolver la parte prestataria 1428 en cuatro cuotas mensuales de 357 euros.

En consecuencia, declaro también (ii) la nulidad de los tres negocios jurídicos que fueran perfeccionados.

SEGUNDO.- Condeno a la entidad demandada a devolver a la parte actora todas las cantidades cargadas en el tracto sucesivo de los contratos que no se hayan correspondido con dinero efectivamente prestado a aquélla, con los intereses generados por las sumas cargadas que no obedecían a capital prestado, desde el momento en que lo fueron.

TERCERO.- Condeno a la entidad financiera al pago de las costas devengadas por el presente proceso.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.